



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-263182019

Palmira, 11 de abril de 2019

Señor
PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES
Carrera 26 N° 18-25
Cali, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000210
Fecha del Acto Administrativo:	15 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	12 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	22 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-064-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-000210
(15 de marzo de 2019)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que Funcionario de la DAR Suroriente impuso medida preventiva en caso de flagrancia por hechos que quedaron consignados en acta de imposición de medida preventiva No. 0094139 de fecha 3 de octubre de 2018 (fl. 1), así como en el informe de visita de la misma fecha.

Que se identificó al presunto infractor como PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES con cedula de ciudadanía No. 16.499.633 (fls. 1).

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000903 de 30 de octubre de 2018, no se legalizó la medida preventiva, consistente en la aprehensión preventiva de 2,150 kilogramos de Cuniculus paca, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES.

Que el anterior acto administrativo se entendió notificado al señor PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES al finalizar el día 15 de enero de 2019, según constancia obrante a folio 33 del expediente.

Que transcurrido el término legal no fueron presentados descargos, razón por la cual a través de Auto No. 020 de 6 de febrero de 2019 se dispuso el cierre de la investigación y se designaron los funcionarios encargados de emitir los conceptos de determinación de responsabilidad y calificación de la falta.

Que el día 13 de marzo de 2019 se da traslado del expediente a través de Memorando 0722-223512019, el cual contiene concepto de determinación de responsabilidad de 21 de febrero de 2019, en el que se conceptúa que «no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental al señor PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES, identificado con CC. 16.499.633».

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

Por su parte, el Parágrafo Único del Artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Sobre la referida presunción, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010, indicó:

«Dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la reciente Sentencia C-595 de 2010, la Corte avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad»

En igual sentido en Sentencia C-742 de 2010, estableció:

«El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad»

Contrario a lo indicado en el concepto jurídico de responsabilidad (fls. 38 a 39), se advierte que la no legalización de la medida preventiva de aprehensión preventiva no obedeció a la ausencia de flagrancia como desacertadamente se afirma en el referido concepto sino tan solo por la eventual vulneración al debido proceso que implicaría la legalización de la medida preventiva por fuera del término legal estipulado.

De igual manera, en el referido concepto se indica que no existen pruebas que permitan dar cuenta de la flagrancia, ni de los hechos ocurridos ni prueba que permita evaluar la responsabilidad del infractor, señalando que el informe de visita de 3 de octubre de 2018 tan solo se trata de una prueba accesoria o dependiente del Acta No. 0094139, conclusión que se juzga nuevamente como un desacierto, ya que se tratan de pruebas totalmente independientes, al punto de que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 claramente contempla las visitas como un medio probatorio independiente, mientras que el Acta No. 0094139 no pasa de ser una simple prueba documental, cuyo alcance probatorio por demás resulta es bastante limitado. Valga anotar que el informe de visita al contrario de los conceptos técnicos no deriva su alcance probatorio de documentos que le sirvan de antecedente, sino que su fuerza demostrativa deriva precisamente de la percepción ocular de lugares y hechos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, forzoso se torna fundamentar el presente acto administrativo en las conclusiones del informe técnico rendido (denominado como concepto en el procedimiento interno de calidad de la Corporación).

La norma en comento en lo pertinente establece:

«Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)»

El concepto referido en lo pertinente establece:

1.1. HECHO GENERADOR

El día 03 de octubre del año 2018, se impone en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094139 aprehensión preventiva al señor Pedro Antonio Gamboa Torres, por transportar sin el correspondiente salvoconducto partes (Abdomen y miembros posteriores) de una especie de fauna silvestre colombiana *Cuniculus sp.*

1.2. NEXO CAUSAL

Que conforme a los cargos con el hecho generador, el presunto señor Gamboa Torres transgredió las disposiciones del numeral 1º del Artículo 2.2.1.2.25.2 y numeral 3º del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que se transcriben, así:

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

De los anteriores se sustrae la configuración de unos presupuestos circunstanciales para la tipificación; Sin embargo, revisado el procedimiento iniciado mediante el acto administrativo 903 de 2018, no cuenta la Autoridad Ambiental con prueba (s) decretada (s) que permitan llevar a la conclusión que el señor Gamboa Torres movilizaba partes de una especie perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, pues como supuesto hecho en flagrancia que requería de aprehensión preventiva (medida preventiva) debió levantarse un acta en la cual constaran los motivos, la autoridad que la impone, el lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona o infractor y la actividad a la cual se impone la medida preventiva; pero además ésta debió ser legalizada a la luz del Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 o decretada de oficio por parte de la Autoridad Ambiental, pues contaba con los elementos de modo, tiempo y lugar para ejercer las funciones que le son propias en virtud del principio de prevención, posibilidades que no fueron acotadas; empero, se inició procedimiento sancionatorio y formuló cargos vulnerando el debido proceso del señor Gambo Torres pues solo es dable formular cargos en los casos de flagrancia o confesión, según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, circunstancia última de la que no se tiene prueba alguna, pues la principal (Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094139) y accesoria (Informe de visita de fecha 03 de octubre de 2018) no superó el control de legalidad de la misma Autoridad Ambiental.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

Se concluye entonces que puede ser violatorio al principio de debido proceso, especialmente al de defensa del señor Gamboa Torres, la iniciación y formulación de cargos producto un hecho supuestamente cometido en flagrancia sin que obre prueba documental que atendiendo los principios de conducencia, pertinencia y legalidad den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Por todo lo ya dicho, no hay lugar a endilgar responsabilidad administrativa ambiental del Señor Pedro Antonio Gamboa Torres, identificado con CC. 16.499.633.

YULIANA CRUZ OSPITIA

Abogada Contratista CVC No. 0159 de 2019.

Dirección Ambiental Regional Suroriental

Expediente: 0722-039-003-064-2018

Finalmente, valga anotar que la interpretación dada respecto a que las medidas preventivas pueden ser impuestas de oficio por la entidad cuando no se imparte legalidad a la medida preventiva impuesta en flagrancia, resulta una aseveración francamente equivocada para el caso en concreto, por cuanto al incinerarse, destruirse o desaparecer el producto de la fauna silvestre objeto de la medida preventiva que no fue legalizada, existe una evidente sustracción de materia, por lo que pretender que esta pueda imponerse de oficio no solo comporta una burla a la finalidad y principios que orientan las medidas preventivas, sino que se erigen en un subterfugio para dar apariencia de legalidad al procedimiento que no se surtió conforme a la ley.

En consecuencia, forzosamente se impone acoger el concepto rendido y exonerar al señor PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.499.633, respecto de los cargos que le fueren formulados.

En mérito de lo dispuesto, el Director Territorial de la DAR Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad en materia ambiental al señor PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.499.633, respecto de los cargos que le fueren formulados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al señor PEDRO ANTONIO GAMBOA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.499.633, de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



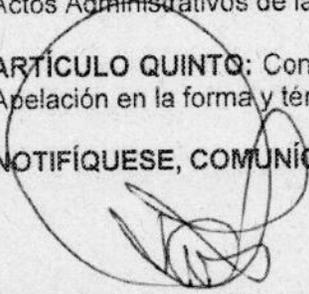
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar el encabezamiento y la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13 
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archivase en: 0722-039-003-064-2018

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

